

SEGURO DE TRANSPORTE CONDICIONES GENERALES

De conformidad con el Artículo 729 del Código de Comercio, si el contratante del seguro o asegurado no estuviere de acuerdo con los términos del contrato suscrito o póliza emitida por la institución de seguros, podrá resolverlo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que la hubiere recibido, si no concordare con los términos de su solicitud. En el mismo plazo podrá solicitar la rectificación del texto en lo referente a las condiciones especiales del contrato. El silencio se entenderá como conformidad con la póliza o contrato.

Se considerarán aceptadas las ofertas de prórroga, renovación, modificación o restablecimiento de un contrato hechas en carta certificada, o cualquier otro medio escrito o electrónico con acuse de comprobación de recibo. Si la empresa aseguradora no contesta dentro del plazo de quince (15) días contados desde el siguiente al de la recepción de la oferta, siempre que no estén en pugna con las disposiciones imperativas del Código de Comercio o de esta Ley.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no es aplicable a las ofertas de aumentar la suma asegurada, y en ningún caso, al seguro de persona.

CLÁUSULA No. 1 COBERTURA

RIESGOS CUBIERTOS:

Esta póliza sólo cubre las pérdidas o daños causados directamente a los bienes asegurados y los cargos que sobrevengan a los mismos, según el medio de transporte empleado, descritos a continuación:

RIESGOS ORDINARIOS EN TRÁNSITO (ROT)

TRANSPORTE MARITIMO:

- a) Incendio, varadura, hundimiento o colisión del barco;
- b) Colisión o contacto del medio de transporte con cualquier objeto externo que no sea agua;
- c) Pérdida total de bultos enteros caídos al mar durante las maniobras de carga, trasbordo o descarga;
- d) Desembarque de la carga en un puerto de arribada forzosa;
- e) Baratería del capitán o tripulación, salvo cuando el asegurado sea propietario o interesado en la embarcación en todo o en parte.
- f) Avería Gruesa o General y Cargos de Salvamentos que serán pagados según las disposiciones del Código de Comercio de Honduras conforme a las "Reglas York Amberes", o por liquidación extranjera, de acuerdo con lo que estipule la carta o porte o contrato de fletamento.
- g) Queda incluido el transporte por embarcaciones menores y desde el buque, considerándose cada embarcación, balsa, gabarra, o chalana asegurada separadamente.

Es entendido que los embarques que se solicitan sean asegurados, deberán ser efectuados en vapores de hierro de primera clase, que tengan menos de quince (15) años de construcción y no menos de cien (100) toneladas netas de capacidad.

Cuando se cubra el transporte marítimo el destino u origen será naturalmente alguno de los puertos hondureños al cual arribe o salga la embarcación.

RIESGOS ORDINARIOS EN TRÁNSITO (ROT)

TRANSPORTE TERRESTRE Y AÉREO:

Este seguro solo cubre pérdidas o daños causados directamente por:

Texto registrado en la Comisión Nacional de Bancos y Seguros según Resolución Registro POL GPU No. 70/11-10-2021

SEGURO DE TRANSPORTE CONDICIONES GENERALES

- a) Incendio,
- b) Rayo,
- c) Explosión,
- d) Autoignición,
- e) Desplome,
- f) Colisión y
- g) Caída, Volcadura o descarrilamiento del vehículo u otro medio de transporte empleado incluyendo hundimiento o rotura de puentes.
- h) Reenvío: Cuando como resultado del acaecimiento de un riesgo cubierto por este seguro, el viaje asegurado se termine en un puerto o lugar distinto de aquél para el cual los bienes asegurados se encuentren cubiertos por este seguro, la Compañía reembolsará al Asegurado de cualquier gasto extraordinario apropiado y razonablemente incurrido en la descarga, almacenaje temporal y reenvío de los bienes asegurados al destino hasta el cual estuvieren cubiertos originalmente por este seguro, excepto los gastos que se originen por falta de diligencia, insolvencia o incumplimiento financiero del Asegurado, sus empleados o sus representantes.

TRANSPORTE POSTAL:

Este seguro comienza a surtir sus efectos desde el momento en que los bienes asegurados sean recibidos por las oficinas postales y hasta que sean entregados por las mismas al destinatario, sean cuales fueren los medios de transporte que se utilicen y cubriéndose los riesgos arriba especificados durante los manejos terrestres, aéreo y marítimos, según sea, y siempre que los envíos hayan sido registrados en la oficina postal de origen.

EMPAQUE Y ETIQUETA

En caso de daño que provenga de los riesgos cubiertos por este seguro que solo afecte las etiquetas o envolturas, la compañía será responsable únicamente hasta por la cantidad suficiente para pagar el costo de reposición de tales etiquetas o envolturas y para marcar nuevamente los artículos.

Se deja establecido que para que la cobertura de la Póliza surta sus efectos es necesario que la mercadería asegurada sea debidamente empacada y etiquetada, según el tipo de mercadería de que se trate; dicho empaque y etiqueta en todo caso deberá estar clasificado como empaque apto para su transportación.

RIESGOS EXCLUIDOS PERO QUE PUEDEN SER AMPARADOS BAJO CONVENIO EXPRESO

Salvo convenio expreso, consignado en esta Póliza o en Anexo firmado, la Compañía cubrirá las pérdidas, daños o gastos causados por o atribuibles a:

- a) Huelgas, paros, disturbios de carácter obrero, alborotos populares, tumultos, o actos de cualquier persona o personas que tomen parte en cualquiera de dichos sucesos o desórdenes.
- b) Manchas,
- c) Roturas,
- d) Contacto con otras mercancías, oxidación y licuefacción;

Es entendido que cuando se trate de maquinarias, alambre y demás artículos análogos el riesgo de OXIDACION solamente podrá cubrirse cuando dichos artículos vengán protegidos con grasa o papel aceitado.

SEGURO DE TRANSPORTE CONDICIONES GENERALES

- e) Terremoto y erupción volcánica;
- f) Robo Parcial
- g) Robo de bulto por entero, entendiéndose por bulto por entero al robo parcial del paquete de acuerdo a la forma de embalaje de las mercancías.
- h) Robo Total, entendiéndose como la pérdida completa del embarque.
Entendiéndose por robo el apoderamiento ilegítimo de los bienes transportados, mediante el empleo de fuerza en las cosas o violencia o intimidación en las personas.
- i) Mojaduras de agua de lluvia (ésta cobertura se dará solamente si los bienes están bajo cubierta).
- j) Mojaduras de agua de mar, lago o río dentro del medio de transporte, contenedor o lugar de almacenamiento (ésta cobertura se dará solamente si los bienes están bajo cubierta).
- k) Embarcaciones o aeronaves, Automóviles, camiones y otros vehículos.

Interrupción en el Transporte: Si durante el transporte sobrevinieran circunstancias anormales y no exceptuadas en esta póliza, que hicieran necesario que entre los puntos de origen y destino especificados, los bienes asegurados sufrieren estacionamiento, trasbordo o almacenaje en bodegas o sobre muelles, plataformas, embarcaderos, malecones u otros lugares, el seguro continuará en vigor durante tal interrupción, sujeto al pago de prima adicional, pero el seguro cesará desde la fecha de tal interrupción reanudándose al hacerse la reexpedición de los bienes asegurados si la interrupción de tránsito se debe, en todo o en parte, a la voluntad del asegurado o quien sus intereses represente, o a riesgos no amparados o que estén exceptuados en esta póliza

PROTECCION ADICIONAL

VARIACIONES: Sujeto al pago de la prima adicional se tendrán por cubiertos los bienes al sobrevenir desviación o cambio de ruta u otra variación de viaje, en razón del ejercicio de facultades concedidas al armador o transportador bajo el contrato de fletamento o conocimiento de embarque.

CLÁUSULA No. 2 EXCLUSIONES

Quedan excluidos los daños causados directa o indirectamente por:

1. Fermentación, cualquier procedimiento de calefacción o de desecación al cual hubieren sido sometidos los bienes asegurados.
2. Por hostilidades, actividades u operaciones de guerra declarada o no, invasión de enemigo extranjero, guerra intestina, revolución, rebelión, insurrección, suspensión de garantías o acontecimientos que originen esas situaciones de hecho o de derecho.
3. En máquinas, aparatos o accesorios que se empleen para producir, transformar o utilizar corrientes eléctricas, cuando dichos daños sean causados directamente en tales máquinas, aparatos o accesorios por las mismas corrientes, ya sean naturales o artificiales.
4. Por robo de bienes ocurridos durante un incendio del medio de transporte.
5. Apresamiento, piratería, captura, decomiso, embargo, arresto, restricción o detención, o de sus consecuencias o intento de ellos, minas flotantes o estacionarias o torpedos perdidos o abandonados, sea o no por violación a cualquier ley, disposición o reglamento de cualquier autoridad constituida, sea Internacional, Nacional, del Estado, Distrito, Municipal o Local;
6. Conducta dolosa o de mala fe del Asegurado o quien represente sus intereses;

SEGURO DE TRANSPORTE CONDICIONES GENERALES

7. Insuficiencia o impropiedad del empaque, envase o embalaje o preparación de los bienes objeto del seguro. Para los fines de este literal, se considerará que el "embalaje" incluye la estiba en un contenedor o remolque, pero solamente, cuando dicha estiba se lleve a cabo con anterioridad a la vigencia de este seguro, ya sea por el Asegurado, sus empleados o sus representantes;
8. Insolvencia o incumplimiento financiero de los propietarios, gestores, fletadores u operadores del medio de transporte;
9. Uso de cualquier arma de guerra que emplee fisión atómica o nuclear y/o fusión u otra reacción o fuerza radioactiva o materias semejantes;
10. Medidas sanitarias o de desinfección y las consecuencias que ellas acarreen;
11. Ruido ya sea perceptible por el oído humano o no; vibración y cualquier fenómeno ocasionado por éstos, interferencia eléctrica o electromagnética;
12. Error de despacho;
13. Frustración del viaje o aventura;
14. Innavegabilidad o impropiedad del medio de transporte, contenedor o remolque, para transportar con seguridad los bienes objeto del seguro; cuando el Asegurado o sus empleados sean conocedores de tal innavegabilidad o impropiedad en el momento en que los bienes objeto del seguro sean cargados en aquellos.
15. Cualquier acto terrorista o de cualquier persona que actúe por motivos políticos;
16. Baratería dolosa o de mala fe del Capitán o tripulación;
17. Estiba de los bienes sobre la cubierta principal del buque o de otras embarcaciones;
18. Estiba en lugar inadecuado;
19. Vicios propios de la mercadería.
20. Comején, gorgojo, polilla y demás insectos, parásitos o animales dañinos.
21. Abolladuras, desportilladuras, raspaduras, Deformaciones, deterioro, Moho.
22. Combustión espontánea.
23. Estadía de más de 60 días en recintos aduanales.
24. Demora, o pérdida de mercado;
25. Coberturas por fallas en el sistema refrigerante.
26. Maquinaria y equipo usado.
27. Sobrecarga del medio de transporte
28. Derrames usuales, pérdidas de peso, mermas o disminución de volumen o el uso y desgaste normal de los bienes objeto del seguro.

BIENES EXCLUIDOS

1. Ganado en pie de cualquier especie.
2. Transporte de explosivos y/o radioactivos.
3. Transporte de joyas, efectivo y valores.
4. Productos a granel.
5. Productos perecederos.
6. Títulos, obligaciones o documentos de cualquier clase, timbres postales o fiscales, monedas, billetes de banco, cheques, letras, pagarés, libros de contabilidad u otros libros de comercio, así como contenidos en general de cajas fuertes, bóvedas o cajas registradoras.
7. Manuscritos, planos, croquis, dibujos, patrones, modelos o moldes.

CLÁUSULA No. 3 FORMAN PARTE DEL CONTRATO

Forman parte de este contrato las Condiciones Generales y Condiciones Particulares de la presente póliza, los anexos que se le adhieran, la solicitud de seguro, cualquier otro documento suscrito por el Asegurado que sea tomado en cuenta para su celebración o modificación, y cualquier otro documento o reporte de inspección de los bienes asegurados, y demás condiciones previas exigidas por la Compañía.

CLÁUSULA 4 DEFINICIONES

Para finalidades del presente contrato, se definen a continuación los términos siguientes:

- a) **Avería Gruesa:** Daño producido intencionadamente en un buque o en las mercancías que transporta para evitar otros mayores en el propio buque o en su carga. Su cuantía se distribuye proporcionalmente entre las partes beneficiadas de esa conducta intencionada (dueño del buque, propietario de las mercancías, asegurador, fletador, etc.)
- b) **Avería General:** Daño producido accidentalmente en un buque o en su carga. Su cuantía, al contrario de lo que sucede en la avería gruesa, solo afecta al propietario (o asegurador) de los bienes dañados.
- c) **Baratería:** Denominación que, especialmente en el seguro marítimo, se da al fraude cometido por el asegurado, destinado a simular las consecuencias de un accidente de forma que el asegurador aparezca como obligado a satisfacer una indemnización superior a la debida. En Derecho Marítimo, se conoce como tal al daño que pueda provenir de un hecho u omisión del capitán de un buque, sea por malicia o por dolo, sea por impericia, negligencia o descuido.
- d) **Buque:** Se llama así a toda construcción flotante, ya sea de madera, fierro o acero destinado a surcar los mares y ríos; su estructura debe ser sólida e impermeable para resistir los innumerables esfuerzos que haya de soportar. Existen diferentes clases: de guerra, destinados a la defensa de la costa de un país; mercantes, destinados al comercio entre diversos países o al cabotaje del propio país; asimismo hay buques a vela, a vapor, petroleros, hospitales, carboneros, portaaviones, escuelas, hidrógrafos, etc.
- e) **Chalana:** embarcación de fondo plano, sin puente, destinada al transporte de mercancías en ríos y canales.
- f) **Comisión Nacional de Bancos y Seguros:** La Comisión Nacional de Bancos y Seguros, CNBS, es la entidad encargada de la supervisión, inspección y vigilancia de la actividad bancaria, de seguros, previsionales, de valores y demás relacionadas con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público.
- g) **Compañía:** Denominada como Ficohsa Seguros
- h) **Colisión:** choque entre dos o más vehículos.
- i) **Conocimiento de Embarque:** es el documento que extiende el capitán del buque acreditando el embarque de las mercancías. Es requisito indispensable, en caso de avería, la presentación de este documento a la aseguradora, como elemento probatorio.
- j) **Dolo de terceros:** artificio o simulación de que se sirve una persona para la ejecución intencionada de un acto en perjuicio de otra. Es sinónimo de mala fe.
- k) **Embalaje:** conjunto de acciones para protegerse e identificar la mercancía durante el transporte.
- l) **Empaque:** recipiente en el que se conserva una mercancía, con el objetivo fundamental de la venta.

SEGURO DE TRANSPORTE CONDICIONES GENERALES

- m) **Estiba:** colocación de la mercancía en el interior del vehículo de transporte, para evitar daños y agilizar las operaciones de carga y descarga.
- n) **Fletamento:** Contrato en virtud del cual una persona, llamada fletante, da en arrendamiento a otra, llamada fletador, un buque cualquiera, ya sea en todo o en parte, para uno o mas viajes o por tiempo preestablecido.
- o) **Gabarra:** embarcación grande para el transporte de mercancías, o pequeña y chata para la carga y descarga de los barcos.
- p) **Licuefacción:** Transformación de un gas en líquido.
- q) **Ley:** Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros.
- r) **Malecones:** Muralla o terraplén para defensa contra las aguas. Rompeolas adaptado para atracar.
- s) **Pericia (Impericia: falta de pericia):** habilidad, cualidad del que es experto en alguna cosa.
- t) **Suma Asegurada:** Es el valor determinado por el asegurado a los bienes cubiertos por el seguro y cuyo importe es la cantidad máxima que está obligado a pagar La Compañía, en caso de siniestro.
- u) **Transbordar:** Trasladar cosas o personas de un barco a otro o de un vehículo a otro, especialmente de un tren a otro en un trayecto por ferrocarril.
- v) **Varar:** Quedar detenida una embarcación en un banco de arena, en la playa, o entre piedras o rocas.

CLÁUSULA No. 5 LÍMITES DE RESPONSABILIDAD

Queda entendido y convenido que el límite de responsabilidad, en las Condiciones Particulares de la póliza.

La suma asegurada ha sido fijada, representa la base para limitar la responsabilidad máxima de la Compañía

CLÁUSULA No. 6 SUMA ASEGURADA

En la presente póliza, el valor asegurable o la suma asegurada, estará constituido por el costo de las mercaderías en el lugar de origen más los gastos derivados de su transporte, mas el costo del seguro; dicho valor asegurable no podrá ser el valor comercial de las mercaderías. La suma asegurada ha sido fijada por el Asegurado y no es prueba de la existencia de los bienes ni del valor de los mismos; únicamente representa la base para limitar la responsabilidad máxima de la Compañía.

CLÁUSULA No. 7 PROPORCIÓN INDEMNIZABLE

Es requisito indispensable de este seguro que la suma asegurada sea igual al valor de reposición del bien asegurado por otro bien nuevo de la misma clase y capacidad, incluyendo fletes, impuestos y derechos aduaneros, si los hubiese, y gastos de montaje.

Si en el momento de ocurrir un siniestro, el bien o bienes dañados tienen un valor de reposición superior a la suma asegurada, la compañía responderá solamente por el daño causado, en la misma proporción que exista entre dicha suma asegurada y el valor de reposición de esos bienes en el momento del siniestro. En este caso a la proporción a cargo de la compañía se aplicará el deducible correspondiente.

Si la suma asegurada fuese menor que el valor real de los bienes asegurados a ese momento, la indemnización de las pérdidas o daños causados, se hará en base a la proporción que exista entre la suma asegurada y el valor real de los bienes asegurados, pero sin exceder dicha suma asegurada.

SEGURO DE TRANSPORTE CONDICIONES GENERALES

Si esta sección de la póliza comprende varios incisos, la presente estipulación será aplicable a cada uno de ellos por separado.

CLÁUSULA No. 8 VALOR INDEMNIZABLE

El monto de la indemnización que le corresponde al Asegurado, en el caso de la ocurrencia de un siniestro, será: el valor asegurable del embarque menos las deducciones que correspondan por la aplicación del coaseguro o deducible, en el entendido que la responsabilidad máxima de la Compañía es la suma asegurada o valor máximo asegurado por embarque, menos las deducciones que correspondan.

Cuando se aseguren objetos heterogéneos bajo una sola valoración, esta deberá prorratearse entre ellas de acuerdo con sus respectivos valores asegurables. El valor asegurado de una parte cualquiera de una cosa guardará con su valor total la misma proporción existente entre el valor asegurable de la parte y el valor asegurable de toda ella.

Cuando la valoración tenga que ser distribuida y no pueda determinarse el costo inicial de cada especie, ni su calidad, ni su descripción, la distribución de la valorización podrá hacerse tomando en consideración los valores netos en estado sano de las diferentes especies, calidades o descripción de las mercancías.

CLÁUSULA No.9 DECLARACIONES FALSAS O INEXACTAS

Las declaraciones inexactas y las reticencias del Asegurado, relativas a circunstancias tales que la Compañía no habrían dado su consentimiento o no lo habría dado en las mismas condiciones si hubiese conocido el verdadero estado de las cosas, serán causas de anulación del contrato, cuando el contratante haya obrado con dolo o con la culpa grave.

La Compañía perderá el derecho de impugnar el contrato si no manifiesta al Asegurado su propósito de realizar la impugnación, dentro de los tres (3) meses siguientes al día en que haya conocido la inexactitud de las declaraciones o la reticencia.

La Compañía tendrá derecho a las primas correspondientes al período del seguro en curso en el momento en que pida la anulación y, en todo caso, a las primas convenidas por el primer año. Si el riesgo se realizare antes que haya transcurrido el plazo indicado anteriormente, no estará obligada la Compañía a pagar indemnización alguna.

Si el seguro concerniere a varias cosas, el contrato será válido para aquellas a quienes no se refiere la declaración inexacta o la reticencia, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1137 del Código de Comercio.

Si el Asegurado hubiere procedido sin dolo o culpa grave, las declaraciones inexactas o las reticencias no serán causa de anulación del contrato, mediante manifestación que hará el Contratante o Asegurado dentro de los tres (3) meses siguientes al día en que tuvo conocimiento de la declaración inexacta o de la reticencia.

Si el siniestro ocurriere antes que aquellos datos fueren conocidos por la Compañía o antes que ésta haya manifestado su decisión de concluir el contrato, la indemnización se reducirá en proporción a la diferencia entre la prima convenida y la que se habría cobrado si se hubiese conocido la verdadera situación de las cosas.

Se estará además a lo dispuesto en el Artículo 1142 del Código de Comercio

CLÁUSULA No. 10 PAGO DE PRIMA

La cobertura del seguro se inicia con el pago de la prima o con el convenio de pago correspondiente, debidamente suscrito. La falta de pago de la prima por parte del Asegurado, cuando esta deba cancelarse al contado por existir acuerdo previo en este sentido, o en caso de la cuota inicial cuando exista convenio de pago, dará lugar a la cancelación automática del contrato de seguro convenido.

Si el Asegurado no hiciera el pago de la prima en la fecha en que se expida la presente Póliza, la Compañía podrá requerirle por carta certificada con acuse de recibo, o por cualquier otro medio fehaciente, dirigida al propio Asegurado o a la persona encargada del pago de las primas para que efectúe dicho pago, quedando automáticamente en suspenso quince días (15) después de ese requerimiento. Los efectos de este contrato cesarán automáticamente a las doce horas (12) (medio día) del último día del período de espera, si el Asegurado no hubiese cubierto el total de la prima o de su fracción pactada, en caso de siniestro dentro del período legal de espera de pago, la Compañía deducirá de la indemnización el total de la prima pendiente de pago.

En caso que la cosa asegurada cambie de dueño, el adquirente pagará las primas, pero por las vencidas o pendientes en el momento de la adquisición responderán solidariamente el propietario anterior y el nuevo adquirente, según lo estipula el Código de Comercio en los Contratos de Seguros.

El pago de la prima debe acreditarse por medio de recibo oficial de la compañía.

CLÁUSULA No. 11 VIGENCIA

Los derechos y obligaciones de la Compañía y el Asegurado empiezan y terminan en las fechas indicadas en las Condiciones Particulares.

Podrá ser prorrogado a petición del Asegurado y previa aceptación de la Compañía por periodos adicionales y sucesivos de un año, en caso de ser requerido por periodo menor de un (1) año se podrá otorgar aplicando la tarifa de seguro a corto plazo, quedando expresamente convenido que el importe de la prima correspondiente se calculará de acuerdo con las tarifas vigentes en las fechas de cada renovación y ésta debe ser pagada al comienzo de cada nuevo periodo; tal prórroga deberá constar en un documento firmado por la Compañía y se regirá bajo las condiciones consignadas en el mismo documento.

CLÁUSULA No. 12 BENEFICIARIOS

El Asegurado tendrá derecho a designar a un tercero como beneficiario mediante Endoso de Beneficiario, dicho endoso podrá comprender la totalidad o parte de los derechos derivados del seguro.

Esta póliza, sus endosos y la designación del Beneficiario, son irrevocables para el Asegurado, y no pueden modificarse ni cancelarse por el Asegurado sin el previo consentimiento escrito del Beneficiario.

Si existiera un seguro a favor de terceras personas, el beneficiario tendrá derecho a ejercer, en su propio nombre, los derechos del Asegurado. El tendrá, sin necesidad de la aprobación del Asegurado, el derecho a recibir indemnización pagadera según esta póliza y a transferir los derechos del Asegurado, aun no estando en posesión de la póliza. Al pagar una indemnización,

SEGURO DE TRANSPORTE CONDICIONES GENERALES

la Compañía requerirá evidencia de que el beneficiario haya consentido en el seguro y de que el Asegurado haya consentido en que el beneficiario perciba la indemnización.

CLÁUSULA No. 13 AGRAVACIÓN DEL RIESGO

Se entiende como agravación del riesgo toda situación que se produce cuando, por determinados acontecimientos ajenos o no a la voluntad del asegurado, el riesgo cubierto por una póliza adquiere una peligrosidad superior a la inicialmente prevista. Teniendo en cuenta que la tarificación de un riesgo está en función de las características de éste, su modificación implica la obligación de notificarla a la Compañía, por lo que, si en el curso del contrato sobreviene una modificación del riesgo, el Asegurado queda obligado, bajo la pena de perder sus derechos derivados de este seguro, a notificarlo a la Compañía por escrito, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes de haber ocurrido la modificación.

De no realizar la notificación por escrito y en caso de la ocurrencia de un siniestro, si la Compañía considera que esta modificación constituye una agravación del riesgo asegurado, la Compañía quedará relevada de toda responsabilidad relativa al mismo y tendrá la facultad de optar entre anular en todo o en parte el Contrato, solicitar al Asegurado la adopción de las medidas necesarias para reducir el riesgo a su estado normal o proponerle el correspondiente reajuste de prima y/o establecimiento de nuevas condiciones contractuales. La no implementación por parte del Asegurado de las medidas solicitadas, o la no aceptación de las nuevas condiciones de seguro propuestas dentro de los plazos que para este efecto fijare la Compañía, llevará implícita la cancelación automática del contrato de seguro, sin que consecuentemente requiera aviso o notificación de dicha cancelación.

En todos los casos de cancelación del contrato de seguro, la Compañía hará suya la totalidad de la prima cobrada, siempre que la agravación sea imputable al Asegurado, quien tendrá derecho al reembolso de la parte de la prima no devengada si dicha agravación se hubiere producido por causas ajenas a su voluntad.

CLÁUSULA No. 14 AVISO DEL SINIESTRO

En caso de siniestro el Asegurado debe:

- a) **MEDIDAS PARA SALVAGUARDA O RECOBRO:** En caso de pérdida o percance amparados por esta póliza, será lícito y debido que el Asegurado, sus factores, dependientes o cesionarios, entablen proceso, gestionen y viajen para la protección, salvaguarda o recobro de los bienes asegurados, o parte de ellos, sin perjuicio de este seguro; cuyos gastos la compañía contribuirá en la proporción que le corresponda según la relación que guarde la cantidad asegurada con el valor real de los bienes cubiertos por el seguro. Queda específicamente convenido que ningún acto de la compañía o del Asegurado para recobrar, salvar o proteger los bienes asegurados se interpreten como renuncia o aceptación de abandono.
- b) **RECLAMACION EN CONTRA DE LOS PORTEADORES:** Sin perjuicio del seguro, en caso de pérdida o daño de cualquier naturaleza que pudiere dar lugar a reclamación bajo esta póliza, el Asegurado deberá presentar reclamación por escrito directamente al porteador antes de recibir los bienes dañados, y dentro del término que para tal objeto, fije el conocimiento de embarque, cumpliendo con todos los requisitos que el mismo establezca para dejar a salvo sus derechos.
- c) **AVISO:** Al ocurrir una pérdida o daño que diere lugar a reclamación, el Asegurado tendrá la obligación de comunicarlo inmediatamente por escrito, a esta Compañía, salvo cuando

SEGURO DE TRANSPORTE CONDICIONES GENERALES

no tenga conocimiento del hecho, en cuyo caso deberá dar tal aviso inmediatamente que se entere de lo acontecido y probar que no tuvo conocimiento anterior de ello sin exceder de setenta y dos (72) horas hábiles.

Así mismo, el Asegurado o quien su derecho represente, acudirá para obtener un certificado de daños al ajustador o comisario de averías o representante de la Compañía si los hubiere, en el lugar en que se requiera la inspección, y de no haberlo, a la autoridad local competente dentro del mismo plazo e iguales condiciones indicadas en el párrafo anterior. Cuando la empresa de Transportes solo reconozca el Certificado de Avería de su propio Agente, este será requerido para presenciar la inspección y extender el Certificado correspondiente.

- d) RECLAMACION: A más tardar dentro de los quince (15) días siguientes al aviso de pérdida dado así también, el Asegurado deberá someter a esta Compañía por escrito su reclamación, pormenorizada y acompañada de los siguientes documentos según corresponda:
- Una copia certificada de la protesta del porteador.
 - El certificado de daños.
 - Factura Comercial.
 - Copia del Conocimiento de Embarque.
 - Copia de su reclamación a los porteadores y la contestación original de estos.
 - Su declaración respecto a cualquier otro seguro que exista sobre los bienes amparados por esta póliza.

Las obligaciones de la Compañía quedarán extinguidas:

- Si el Asegurado, el beneficiario o sus representantes con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones.
- Si hubiere en el siniestro o en la reclamación fraude, dolo o mala fe del Asegurado, del beneficiario, de los causahabientes o de los apoderados de cualquiera de ellos.
- Si con igual propósito, no entrega en tiempo a la Compañía la documentación solicitada en relación con siniestros.

Si el siniestro se debe a culpa grave del asegurado, víctima o tercero

CLÁUSULA No. 15 TERMINACIÓN ANTICIPADA

No obstante el término de vigencia del contrato, éste podrá darse por terminado por parte de la Compañía en cualquier momento por la agravación esencial de riesgo previsto o por cualquier otra causa que la compañía estime conveniente a sus intereses, concluyendo la responsabilidad de la Compañía quince (15) quince días después de haber comunicado su resolución al asegurado, mediante aviso escrito dirigido por carta certificada a su última dirección conocida por la compañía, en el entendido que la agravación es esencial, cuando se refiere a un hecho importante para la apreciación del riesgo, de tal forma que la Compañía habría contratado en condiciones diferentes si al celebrar el contrato hubiera conocido el verdadero estado del Riesgo.

Cuando el Asegurado diera por terminado el contrato, la Compañía tendrá derecho a la parte de la prima que corresponde al tiempo durante el cual el seguro hubiere estado en vigor, de conformidad con la tarifa de seguros a corto plazo.

TARIFAS A CORTO PLAZO DE RETENCION DE PRIMAS POR LA COMPAÑIA
Vigencia del Seguro y Porcentaje de Prima Anual Aplicable

SEGURO DE TRANSPORTE CONDICIONES GENERALES

Meses de Seguro	Proporción de la Prima	Meses de Seguro	Proporción de la Prima
1	25%	6	80%
2	40%	7	85%
3	55%	8	90%
4	65%	9	95%
5	75%	10	100%

Cuando la Compañía lo diere por terminado, ésta tendrá derecho a la parte de la prima proporcional al tiempo transcurrido.

REHABILITACIÓN

En caso de que, la póliza correspondiente le haya sido cancelada al Asegurado ya sea por parte de la Compañía (por cualquier circunstancia) o por cuenta propia del Asegurado, y éste posteriormente solicita seguir gozando de los beneficios otorgados por la póliza, será la Compañía quien tendrá la facultad de rechazarla o aceptarla, para lo cual verificará y evaluará las causas que llevaron a la cancelación de la misma, pudiendo en todo momento, como parte de la rehabilitación, realizar modificaciones al nuevo contrato como ser de deducible, coaseguro, tasas, condiciones, realizar nuevas inspecciones y todas las demás que ella considere necesario o bien dejar la póliza con las condiciones anteriores a su cancelación. En el entendido y convenido entre las partes que mientras no se realice una nueva inspección del riesgo no se podrá proceder a rehabilitar la póliza.

CLÁUSULA No. 16 RENOVACIÓN

El seguro amparado por esta Póliza vencerá automáticamente al mediodía de la fecha de vencimiento expresada en las condiciones particulares. Podrá ser prorrogado a petición del Asegurado, pero tal prórroga deberá constar en un documento firmado por la Compañía y se registrará por las condiciones expresadas en el mismo y por las de la presente Póliza.

CLÁUSULA No. 17 PRESCRIPCIÓN

Todas las acciones que se deriven de este Contrato prescribirán en tres (3) años, contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen.

El plazo a que se refiere esta cláusula no correrá en caso de omisión falsas o inexactas declaraciones sobre el riesgo corrido, sino desde el día que la Compañía haya tenido conocimiento de él; y si se trata de la realización del siniestro, desde el día en que haya llegado a conocimiento de los interesados quienes deberán demostrar que hasta entonces ignoraban dicha realización.

Es nulo el pacto que abrevie o extienda el plazo de prescripción fijado en los párrafos anteriores.

Además de las causas ordinarias de interrupción de la prescripción, ésta se interrumpirá por el nombramiento de peritos con motivo de la realización del siniestro, y tratándose de la acción en pago de la prima, por el requerimiento de que trata el artículo 1133 del Código de Comercio.

CLÁUSULA No. 18 CONTROVERSIAS

Cualquier controversia o conflicto entre la Compañía y el Asegurado sobre la interpretación, ejecución, cumplimiento o término del contrato, podrán ser resueltos a opción de las partes por la vía de la conciliación y arbitraje o por la vía judicial.

El sometimiento a uno de estos procedimientos, será de cumplimiento obligatorio hasta obtener el laudo arbitral o sentencia basada en autoridad de cosa juzgada según sea el caso, la Comisión no podrá pronunciarse en caso de litigio salvo a pedido del juez competente o tribunal arbitral.

CLÁUSULA No. 19 COMUNICACIONES

Todas las comunicaciones entre ambas partes contratantes que requieran el cumplimiento del presente contrato, deberán hacerse por escrito. Las del Asegurado deberán dirigirse al domicilio de la Compañía. Las de ésta serán válidas, siempre que se dirijan al último domicilio del Asegurado por ella conocido.

CLÁUSULA No. 20 OTROS SEGUROS

El Asegurado tendrá la obligación de poner inmediatamente en conocimiento de la Compañía, por escrito, la existencia de todo otro seguro que contrate con otra Compañía sobre el mismo riesgo y por el mismo interés, indicando el nombre de la Compañía y la suma asegurada.

Al no cumplir el Asegurado con este requisito, la Compañía queda automáticamente liberada de todas sus obligaciones bajo esta póliza.

Si el Asegurado ha celebrado contratos con otras empresas en las mismas o en diferentes fechas y cumplido con el requisito de notificar a la compañía, esta solamente estará obligada hasta el valor íntegro del daño sufrido en proporción y dentro de los límites de la suma que hubieren asegurado cada una de las otras empresas.

CLÁUSULA No. 21 SUBROGACIÓN

Como consecuencia del pago de cualquier indemnización, la Compañía se subrogará en los derechos del Asegurado así como en las acciones que a este competan, contra los autores o responsables del siniestro por cualquier carácter o título que sea. Además, el Asegurado cederá a la Compañía todos los derechos o acciones que le competan en virtud del siniestro, quedando obligado, si fuere necesario, a reiterar la subrogación por escritura separada, y ante Notario, aun después del pago de la indemnización.

En caso de concurrencia de la Compañía y el Asegurado frente al responsable del siniestro, la recuperación que se obtenga se repartirá entre ambos en proporción a su respectivo interés. Los gastos y costos de la reclamación conjunta serán soportados igualmente en proporción al interés reclamado.

La Compañía quedará relevada de toda responsabilidad en cuanto al siniestro se refiere si la subrogación es impedida por hechos u omisiones que provengan del asegurado.

CLÁUSULA No. 22 PERITAJE

En caso de desacuerdo entre el Asegurado y la Compañía acerca del monto de cualquier pérdida o daño, la cuestión será sometida a dictamen de un perito calificado propuesto por escrito por ambas partes de común acuerdo; pero si no se pusieren de acuerdo en el nombramiento de un solo perito, se designarán dos, uno por cada parte, lo cual se hará en el plazo de un mes a partir de la fecha en que una de las partes lo haya requerido de la otra por escrito para que lo haga. Antes de empezar sus labores los dos peritos designados nombrarán a un tercero para el caso de discordia.

Si una de las partes se niega a nombrar su perito o simplemente no lo hace dentro del plazo indicado, o si los dos peritos no se ponen de acuerdo en el nombramiento del tercero, la autoridad judicial, a petición de parte, nombrará el perito o los peritos terceros o ambos si así fuese necesario.

El fallecimiento de una de las partes cuando sea persona natural o su disolución si es una persona jurídica (sociedad), ocurrido mientras se esté realizando el peritaje, no anulará ni afectará los poderes o atribuciones del perito o de los peritos o del tercero, según el caso, o si alguno de los dos peritos de las partes o el tercero fallece antes del dictamen, será designado otro por quien corresponda para que lo sustituya.

Los gastos y costos que se originen con motivo del peritaje, serán a cargo de la Compañía y del Asegurado cada cual por el perito que haya contratado. El peritaje a que esta cláusula se refiere, no significa la aceptación de la reclamación por parte de la Compañía, simplemente determinará el monto de la pérdida a que eventualmente estuviere obligada la Aseguradora a resarcir, pero no la privará de cualquier excepción que pueda oponer contra las acciones del Asegurado.

Las estipulaciones de la presente cláusula se aplicarán también para resolver cualquier diferencia que surja entre el Asegurado y la Compañía sobre la forma de reconstrucción, reparación o reemplazo de la propiedad dañada, ya sea que tal diferencia surja antes de iniciarse los correspondientes trabajos (para fijar especificaciones de los mismos) o después de efectuados (para determinar su correcto cumplimiento por parte de la Compañía).

CLÁUSULA No. 23 TERRITORIALIDAD

Sólo quedan amparados los siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza en el territorio Hondureño o de Honduras hacia el extranjero o viceversa, debiendo el asegurado declarar de que países del extranjero vendrán o irán las mercancías.

CLÁUSULA No. 24 OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

El Asegurado se compromete a proporcionar toda la información necesaria y requerida por la Compañía, tanto para la solicitud del seguro, como demás información sea necesaria para la celebración del presente contrato o bien, para la indemnización correspondiente en caso de la ocurrencia de siniestros. Así mismo el asegurado tendrá la obligación de:

- a) Garantizar que ejercerá siempre la debida diligencia en todos sus actos relacionados a la cobertura otorgada por el presente contrato.

SEGURO DE TRANSPORTE CONDICIONES GENERALES

- b) Garantizar que la expedición será lícita y que en cuanto dependa de él, se llevará a cabo con arreglo de ley.
- c) Garantizar que, en el seguro, el lugar de origen y destino del embarque no será modificado, salvo previa información y aceptación del mismo por la Compañía.
- d) Garantizar que, al comienzo del viaje, el medio de transporte se encuentra en buen estado de funcionamiento y apto para transportar la carga al lugar de destino fijado en la póliza.
- e) Garantizar que cuando se trate de fletamento de una embarcación, haber obtenido declaración suficiente del armador, su cedente o cesionarios de que el medio de transporte se encuentra con clasificación vigente expedida por autoridad de clasificación internacional, así como que cuenta con seguros de casco y maquinaria y de que sus pagos están al día.
- f) Declarar por escrito a la compañía todos los embarques de las mercancías objeto del contrato en el orden en que se realicen, durante la vigencia de la póliza, de lo contrario se cobrará prima mínima establecida por la Compañía o el promedio de acuerdo a los últimos embarques efectuados.
- g) En el caso de pólizas abiertas o flotantes, la compañía se reserva el derecho de revisar los libros y demás documentos del asegurado para comprobar que efectivamente fueron declarados y tomados en cuenta todos los embarques de las mercancías objeto del contrato.
- h) Declarar por escrito a la compañía la naturaleza y el valor de las mercancías, así como el medio de transporte, fecha de embarque y viaje, en la forma y dentro del plazo que establezca la póliza.
- i) El asegurado, por cuenta propia, tomará todas las precauciones razonables y cumplirá con todas las recomendaciones hechas por la Compañía con objeto de prevenir, disminuir o evitar pérdidas.

Si el Asegurado no cumple con estas obligaciones, la Compañía quedará liberada automáticamente de toda responsabilidad, siempre y cuando dicho incumplimiento haya influido directamente en la realización del siniestro.

CLÁUSULA No. 25 MONEDA

Tanto el pago de la prima como las indemnizaciones a que haya lugar por ésta póliza, son liquidables de acuerdo al tipo de moneda pactada y en los términos de la Ley Monetaria vigente en la fecha en la cual las obligaciones se convierten en líquidas y exigibles.

CLÁUSULA No. 26 DEDUCIBLE

En cada siniestro que amerite indemnización, siempre quedará a cargo del Asegurado la cantidad que resulte de aplicar el porcentaje indicado en la especificación de la póliza, al valor asegurado correspondiente a las mercaderías siniestradas.

En caso de siniestro originado por algún riesgo cubierto por convenio expreso, y cuando en el endoso correspondiente se señale otro deducible se aplicará únicamente este último.

CLÁUSULA No. 27 INSPECCIÓN

La Compañía tendrá en todo tiempo el derecho de inspeccionar los bienes asegurados a cualquier día u hora hábil, por personas debidamente autorizadas por la propia Compañía, si la inspección revelare una agravación del riesgo en cualquier bien o bienes asegurados, la Compañía requerirá por escrito al Asegurado para que elimine dicha agravación, si el

SEGURO DE TRANSPORTE CONDICIONES GENERALES

Asegurado no cumpliera con los requerimientos de la Compañía en el plazo que ésta señale, la misma no responderá por pérdidas o daños causados por dicha agravación.

En los casos de siniestro, el personal de la Compañía o quien ella nombrare, inspeccionará el daño; sin embargo, el Asegurado podrá tomar las medidas que sean absolutamente necesarias para mantener en funcionamiento su negocio (si aplicare), pudiendo hacerlo una vez que la compañía haya recibido la notificación de siniestro y lo haya autorizado para efectuar las reparaciones necesarias para dejar los bienes en las mismas condiciones en que se encontraba antes de ocurrir el siniestro, siempre y cuando éstas no modifiquen el aspecto del siniestro, antes de que se efectúe la inspección. El asegurado está obligado a proporcionar al inspector de la Compañía todos los detalles e información necesaria para la apreciación del riesgo.

CLÁUSULA No. 28 PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

La Compañía nunca será responsable por proporción mayor de cualquier pérdida que la que exista entre la cantidad de suma asegurada y el valor real de los bienes cubiertos por esta póliza al tiempo que tal pérdida ocurra, ni por proporción mayor que la que exista entre el monto de esta póliza y el valor conjunto de todos los seguros existentes sobre los mismos bienes.

CLÁUSULA No. 29 LUGAR DE PAGO DE INDEMNIZACIONES

El pago de cualquier indemnización al Asegurado, en virtud de esta Póliza, lo hará, la Compañía en sus oficinas debidamente autorizadas a nivel nacional.

CLÁUSULA No. 30 JUICIO PARA EL COBRO DE RECLAMACIONES

Ningún juicio o demanda para el cobro de cualquier reclamación procedente de esta póliza, podrá intentarse a menos que: se haya agotado el procedimiento a que se refiere la Cláusula 18 Controversias y al concluir el mismo, ambas partes se someterán expresamente a la jurisdicción de los Tribunales de la ciudad de Tegucigalpa, en caso de incumplimiento del laudo correspondiente.

CLÁUSULA No. 31 SALVAMENTOS Y REPARACIONES

Si al momento de ocurrir un siniestro resultare dañado algún bien material, la Compañía tendrá la facultad de decidir si se repara (en la medida que sea posible) ese bien, se repone, o bien, pagarlo en efectivo. En caso que algunos de los bienes perdidos, por los cuales se hubiere pagado indemnización, fueren posteriormente recuperados por el Asegurado o la Compañía, pasarán a ser propiedad de esta última.

Si la indemnización hubiere sido inferior al valor de la pérdida de acuerdo con las condiciones de esta Póliza, el Asegurado tendrá derecho a participar en el salvamento, en la misma proporción en que su indemnización fue deficiente.

La Compañía se reserva el derecho de reponer los bienes perdidos o dañados con otros de igual clase o calidad, o de pagar en efectivo el monto de la pérdida o daño.

CLÁUSULA No. 32 BASE DEL CONTRATO

La presente póliza tiene como base las declaraciones efectuadas por el Asegurado o representante en la solicitud del seguro, las cuales se consideran incorporadas en su totalidad a la póliza, juntamente con cualquier declaración adicional realizada para la apreciación del riesgo.

SEGURO DE TRANSPORTE CONDICIONES GENERALES

No son renunciables las condiciones del presente Contrato, ni podrán modificarse sino por agregado en el que se cumplan las mismas formalidades impuestas para la constitución de la presente póliza; y como requisito esencial, que el agregado sea suscrito por Persona Autorizada, los agregados tendrán igual fuerza legal que la póliza.

Cuando surjan discrepancias entre las condiciones generales y las particulares prevalecerán las segundas.

CLÁUSULA No. 33 ACEPTACIÓN DEL CONTRATO

El Asegurado se declara y se compromete que ha leído, entendido y aceptado todas y cada una de las condiciones expuestas en el presente contrato.

CLÁUSULA No. 34 MODIFICACIONES DEL CONTRATO

En los términos de esta Póliza quedan definidos los pactos entre la Compañía y el Asegurado, no reconociéndose por lo tanto validez a ninguna modificación que no esté consignada en ella, a menos que consten por escrito debidamente autorizado por la Compañía.

Los agentes no están facultados para modificar las condiciones de esta Póliza.

CLÁUSULA No.35 PLAZOS PARA RECTIFICACIONES CONVENIDAS Y ACEPTACIÓN DEL CONTRATO

Si el contenido de la póliza o sus modificaciones no concordaren con los datos reales, el Asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los quince días (15) que sigan al día en que se reciba la póliza. Transcurrido este plazo se consideran aceptadas las estipulaciones de la póliza o de sus modificaciones.

CLÁUSULA No.36 RESCISIÓN DEL CONTRATO

Toda omisión, falsa o inexacta declaración por parte del Asegurado hecha en cualquier tiempo con relación al presente seguro; toda reticencia o disimulo de cualquier circunstancia que aminore el concepto de gravedad del riesgo o cambie el objeto del mismo, aún cuando hayan sido hechas de buena fe, que de haber sido conocidas por la Compañía, pudiera haberla retraído de celebrar este Contrato de Seguro o resolverlo o haberla llevado a modificar sus condiciones o formarse un concepto diferente de la gravedad del riesgo, facultará a la compañía para considerar automáticamente rescindido de pleno derecho el contrato, liberándola de toda responsabilidad en cuanto a la ocurrencia del siniestro y desligándola de todas sus obligaciones aún cuando la omisión, falsa o inexacta declaración, reticencia, o disimulo no haya influido en la ocurrencia del siniestro.

CLÁUSULA No. 37 SEGURO POR VIAJE

Si el seguro se contrata por viaje y salvo pacto en contrario, la cobertura comienza desde el momento en que las mercancías quedan a cargo de los portadores para su transporte, continuando durante el curso de su viaje y terminando dos (2) días hábiles después de la llegada de los bienes al punto de destino o con su entrega al consignatario lo que ocurra primero.

CLÁUSULA No.38 SEGURO DE BODEGA A BODEGA

Cuando el seguro se haya contratado de bodega a bodega y salvo pacto en contrario la cobertura comienza desde el momento en que las mercancías quedan a cargo de los portadores para su transporte y dejan la bodega o depósito de origen en el lugar indicado en la póliza, continua durante el curso ordinario del mismo y

SEGURO DE TRANSPORTE CONDICIONES GENERALES

termina cuando las mercancías son entregadas en la bodega o depósito del consignatario en el lugar de destino indicado en la póliza, o sesenta días (70) después de haber sido completada la descarga de los bienes al costado del buque transportador o de treinta (30) días después de haber sido completada la descarga al costado de la aeronave, o inmediatamente después de la descarga en las bodegas del consignatario si el medio de transporte fuese terrestre, cualquiera de ello que ocurra primero.

Si después de la descarga al costado del medio de transporte en el lugar final de descarga, pero antes de que finalice la vigencia de este seguro, los bienes tuviesen que ser enviados a un destino distinto de aquél hasta el cual están asegurados en la Póliza, éste seguro, siempre sujeto a la terminación prevista anteriormente, no se extenderá mas allá del comienzo del transporte a tal otro destino.

Este seguro permanecerá en vigor, sujeto siempre a las demás causas de terminación prevista en esta Cláusula, durante cualquier demora fuera del control del Asegurado, o desviación, descarga forzosa, reembarque o trasbordo y cualquier variación del viaje que se deban al ejercicio de alguna facultad concedida a los armadores, fletadores o transportadores por el Contrato de Transporte.

Si debido a circunstancia fuera del control del Asegurado, el transporte termina antes de la entrega de los bienes en la forma indicada anteriormente, o el Contrato de Transporte terminase en un lugar distinto al designado en la Póliza, entonces este seguro terminaría, a no ser que se dé aviso a la Compañía con al menos dos (2) días hábiles de anticipación y se solicite la continuación de la cobertura, sujeto al pago de una prima adicional.

CLÁUSULA No. 39 CAMBIO DE DESTINO DEL VIAJE

Cuando después de la entrada en vigor de este seguro, se cambia el destino por el Asegurado, se mantendrá la cobertura mediante el pago de una prima adicional y condiciones a convenir, sujeto a que se notifique con al menos dos (2) días hábiles de anticipación.

CLÁUSULA No. 40 COPIAS O DUPLICADOS DE LAS POLIZAS Y OTROS DOCUMENTOS

La Compañía tiene obligación de expedir a solicitud y a costa del interesado, copia o duplicado de la Póliza, así como de las declaraciones hechas en la solicitud de Seguro.

CLÁUSULA No.41 ENCABEZADOS

Los encabezados, títulos y títulos preliminares que aparecen en la presente póliza y en las Cláusulas de la misma son de carácter ilustrativo y en ningún caso deberán entenderse como contrarios a lo establecido en el texto de cada una de las cláusulas, pues su finalidad es únicamente ilustrar.

En caso de que el Asegurado no cumpla con todas o alguna de las cláusulas arriba establecidas, según sea el caso, esta Compañía, quedará relevada de toda responsabilidad, y en consecuencia la Póliza quedará sin ningún valor ni efecto.

Queda expresamente estipulado que el beneficiario de este seguro no podrá derivar en provecho directo o indirecto de cualquier porteador o depositario, sea por estipulación en el conocimiento de embarque o por cualquier otro medio que se procure.

SEGURO DE TRANSPORTE CONDICIONES GENERALES

CLÁUSULA No. 42 ENDOSO DE EXCLUSIÓN DE LA/FT

El presente Contrato se dará por terminado de manera anticipada en los casos en el que el asegurado, el contratante y/o el beneficiario sea condenado mediante sentencia firme por algún Tribunal nacional o de otra jurisdicción por los delitos de Narcotráfico, Lavado de Dinero, Financiamiento del Terrorismo, Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, o cualquier otro delito de crimen o delincuencia organizada conocidos como tales por Tratados o Convenios Internacionales de los cuales Honduras sea suscriptor; o que el beneficiario o contratante del seguro se encuentren incluidos en las listas de entidades u organizaciones que identifiquen a personas como partícipes, colaboradores, facilitadores del crimen organizado como ser la lista OFAC (Office Foreign Assets Control) y la lista de Designados por la ONU, entre otras.

Este Endoso se adecuará en lo pertinente a los procedimientos especiales que podrían derivarse de la Ley Especial Contra el Lavado de Activos, Ley sobre el Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Psicotrópicas, Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo, Ley sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Origen Ilícito y sus respectivos Reglamentos, en lo relativo al manejo, custodia de pago de primas y de siniestros sobre los bienes asegurados de personas involucradas en ese tipo de actos; sin perjuicio de que la Aseguradora deberá informar a las autoridades competentes cuando aplicare esta cláusula para la terminación anticipada del contrato.

CLÁUSULA No. 43 NORMAS SUPLETORIAS

En lo no previsto en el presente contrato, se aplicarán las disposiciones atinentes del Código de Comercio, Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros y demás normativa aplicable emitida por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.